



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 116 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 18 FEB 2020

VISTO: El Informe N° 26-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD/gjct con Reg Doc. N° 1454973 y Reg. Exp. N° 1111824; Expediente Administrativo N° 181-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680-Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización; el Artículo 2° de la Ley N° 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; y, el Artículo Único de la Ley N° 30305-Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú respecto de que los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante, **Oficio N° 00022-2018-CG/SAN2**, de fecha 05 de Julio de 2018; la jefa del Órgano Sancionador de la Contraloría General de la Republica Nancy Padilla, comunica al Gobernador Regional - Glodoaldo Álvarez Ore del Gobierno Regional de Huancavelica que mediante la Resolución N° 001-535-2018-CG/SAN2 de fecha 28 de Junio de 2018, resolvió declarar la conclusión del procedimiento administrativo sancionador iniciado, entre otros, contra los administrados: Serapio Wilfredo Cavero Altamirano, Máximo Marino Requena Apacla, Humberto Joel Flores Pacheco, Aarón Benjamín Cato Espinoza, Wilmer Loayza Huamán, Mack Jehison Espinoza Vergara y Yuly Luz Condori Soto respecto únicamente al **Hecho N°02 "Funcionarios y Servidores que describieron las especificaciones técnicas orientadas a la adquisición de los vehículos a determinadas marcas, limitando la concurrencia, pluralidad y participación de postores potenciales, hechos que afectaron la legalidad y transparencia con las que deben conducirse las contrataciones del estado"**, a fin de que proceda a realizar deslinde de responsabilidad administrativa funcional únicamente aludidos en el numeral 13 de la Resolución citada líneas arriba, debido a que los hechos imputados y desarrollados en dicho numeral no se encuentra sujeto a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la Republica;

Que, en el presente caso respecto al Hecho N°2: "Funcionarios y servidores, describieron las especificaciones técnicas orientadas a la adquisición de los vehículos a determinadas marcas, limitando la concurrencia, pluralidad y participación de postores potenciales, hechos que afectaron la legalidad y transparencia con las que deben conducirse las contrataciones del Estado", de los hechos imputados a los administrados se detalla lo siguiente: **Serapio Wilfredo Cavero Altamirano**: en su condición de Gerente Regional de Desarrollo Económico de la Entidad, actuo parcializadamente en contra de los intereses del Estado, al haber remitido el 15 de marzo del 2013 mediante Memorandum N°186-2013/GOB.REG.HVCA/GRDE las especificaciones técnicas para la adquisición de tres camionetas 4x4, para las propuestas productivas ganadoras de PROCOMPITE 2012 al director de la Oficina de Logística, sin embargo se evidencian las especificaciones técnicas se encuentran orientadas a la adquisición de la camioneta AMAROK VERSION POWER PLUS 4X4 - Volkswagen; dando un beneficio ilegal al contratista. **Máximo**





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 116 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 18 FEB 2020

Requena Apacla: Desempeñándose en el cargo de Gerente Regional de Desarrollo Económico de la Entidad, mediante Memorándums Nro. 750, 486 y 789-2013/GOB.REG.HVCA/GRDE de fecha 17 de Setiembre, 3 de Julio y 23 de Setiembre del 2013 respectivamente; mediante los cuales remitió las especificaciones técnicas para la adquisición del camión frigorífico, motocicleta lineal y trimoto de carga. **Humberto Joel Flores Pacheco:** Que en su condición de Director de la Oficina de Logística de la Entidad, actuó parcializadamente en contra de los intereses del Estado, al solicitar la aprobación de las especificaciones técnicas con requerimientos innecesarios, mediante informe N°535-2013/GOB.REG.HVCA/ORA de 22 de Abril de 2013, con el cual solicito la aprobación del expediente de contratación para la adquisición de las camionetas 4x4 que considero solo la cotización de la empresa Wankamotors Sociedad Anónima Cerrada. **Aarón Benjamín Caro Espinoza:** Se le imputa al administrado que en su condición de Director de la Oficina de Logística de la Entidad, actuó parcializadamente en contra de los intereses del Estado, al solicitar la aprobación de las especificaciones técnicas con requerimientos innecesarios mediante informes N° 1534, 1057 y 1666-2013/GOB.REG.HVA/ORA de 19 de Setiembre, 8 de Julio y 10 de Octubre de 2013 respectivamente, con los cuales solicito la aprobación del expediente de contratación para la adquisición del camión de frigorífico motocicleta lineal y trimoto de carga respectivamente sin tener en cuenta los Informes N° 729-2013/GOB.REG.HVCA/EPOM/WLH; 570.2013/GOB.REG.HVCA/EPOM/WLH y 791-2013/GOB.REG.HVCA/EPOM/WLH, que contenían los estudios de posibilidades que ofrece el mercado para la adquisición de dichos bienes, los que consideraron solo la cotización de una empresa vinculada por cada marca, para la determinación del valor referencial, dando un beneficio ilegal al contratista. **Wilmer Loayza Huamán:** Se le imputa al administrado que en su condición de Analista de Procesos I en el área de procesos de la entidad, actuó parcializadamente en contra de los intereses del Estado, al haber elaborado el estudio de posibilidades que ofrece el mercado para la adquisición de las camionetas 4x4; sin embargo, considero solo la cotización de la empresa Wankamotors Sociedad Anónima Cerrada, empresa vinculada a la marca Volkswagen para la determinación del valor referencial dando un beneficio ilegal al Contratista. **Mack Jehison Espinoza Vergara:** Se le imputa al administrado que en su condición de Administrativo en Contrataciones públicas del área de Procesos de la oficina de Logística de la Entidad, actuó parcializadamente en contra de los intereses del Estado, al haber elaborado el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, sin determinar la existencia de pluralidad de marcas y/o postores, mediante Informe N°729-2013/GOB .REG.HVCA/EPOM/WLH de 19 de Setiembre de 2013, con el cual elaboro el estudio de posibilidades que ofrece el mercado para la adquisición del camión frigorífico, el cual se determinó el valor referencial solo con la cotización de la empresa Multicentro Santa Catalina S.A, empresa vinculada a la marca JAC, dando un beneficio ilegal al Contratista. **Yuly Luz Condori Soto:** Se le imputa a la administrada que en su condición de analista de procesos I, actuó parcializadamente en contra de los intereses del Estado, al haber elaborado el estudio de posibilidades que ofrece el mercado, sin determinar la existencia de pluralidad de marcas y/o postores mediante informes N° 570-





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 116 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 18 FEB 2020

2013/GOB.REG.HVCA/EPOM/WLH de fecha 8 de Julio de 2013 y 791-2013/GOB.REG.HVCA/EPOM/WLH de fecha 10 de Octubre de 2013, con los cuales elaboro el estudio de posibilidades que ofrece el mercado para la adquisición de camión frigorífico y motocicleta lineal respectivamente, en los cuales se determinó el valor referencial de cada vehículo solo con la cotización de la empresa Comercializadora Plaza Sur. S.R.L empresa vinculada a la marca Yamaha y Comercializadora Plaza sur S.R.L, empresa vinculada a la marca Kamax, respectivamente por cada bien, dando beneficio ilegal al contratista;

Que, con Memorándums N°795-2018/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 31 de Julio del 2018, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica remite el expediente Administrativo a 57 folios a la Directora de Gestión de Recursos Humanos y mediante Memorándum N°896-2018/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH de fecha 02 de agosto del 2018, la Directora remite al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el mismo Expediente, afin de que inicie procedimiento administrativo disciplinario previa evaluación, para deslindar presuntas responsabilidades administrativas de los funcionarios y /o servidores públicos;

Que, estando a lo mencionado se evidencia que las comisiones de los hechos se consumaron en el año 2013, siendo los presuntos involucrados: **Serapio Wilfredo Cavero Altamirano** en su condición de Director de Programa Sectorial III-Gerente Regional de Desarrollo Económico en el momento de la Comisión de los hechos, **Máximo Requena Apacla** en su condición de Director de Programa Sectorial III-Gerente Regional de Desarrollo Económico en el momento de la Comisión de los hechos, **Humberto Joel Flores Pacheco** en su condición de Director del Sistema Administrativo II - Director de la Oficina de Logística en el momento de la comisión de los hechos, **Aarón Benjamín Caro Espinoza** en su condición de Director de Sistema Administrativo II-Director de la Oficina de Logística en el momento de la Comisión de los hechos, son servidores que pertenecen al Régimen Laboral Publico Regulado por el D.L. N° 276 Ley de bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, **Wilmer Loayza Huamán**, en su condición de Analista de Procesos I en el área de procesos, en el momento de la Comisión de los hechos, es servidor que pertenecen al Régimen Laboral Publico Regulado por el D.L. N° 1057; **Mack Jehison Espinoza Vergara** en su condición de Administrativo en Contrataciones públicas - Oficina de Logística, en el momento de la Comisión de los hechos, **Yuly Luz Condori Soto** en su condición de Analista en Contrataciones Públicas I de la oficina de Logística en el momento de la Comisión de los hechos, es servidor que pertenecen al Régimen Laboral Publico Regulado por el D.L. N° 1057;

Que, mediante Informe N° 26-2020/GOB.REG.HVCA/STPAD/gjct, de fecha 09 de enero de 2020, el secretario técnico remite el informe final, concerniente a la declaración de la prescripción de la acción administrativa al Gerente General Regional del Gobierno Regional de Huancavelica respecto al Expediente Administrativo N° 181-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD;

Que, mediante Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, publicada el 04 de julio del 2013, se aprobó un nuevo Régimen del Servicio Civil, el cual tiene por objeto establecer un





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº 116 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 18 FEB 2020

régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y la prestación de servicios a cargo de estas; asimismo mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en la cual en su Undécima, Disposición Complementaria Transitoria, señala “El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin de que las entidades se adecuen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 se registrarán por las normas por las cuales se les imputó responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa”, de la misma forma el literal c) de la Segunda Disposición Complementaria Final, del Citado Reglamento señala “En el caso de aquellas Entidades que no cuenten con resolución de inicio del proceso de implementación aplicarán: i. El Libro I del presente Reglamento denominada “Normas Comunes a todos los regímenes y entidades”. ii. No podrán realizar destagues”, asimismo el Numeral 4.1, de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala “La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90 del Reglamento (...)” y en su Primera Disposición Complementaria Transitoria, señala sobre las comisiones de procedimientos Administrativos Disciplinarios “Las Comisiones de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, o quienes hagan sus veces en los regímenes laborales, que al 13 de setiembre de 2014 estaban investigando la presunta comisión de faltas, pero que no notificaron al servidor civil el inicio del disciplinario con la imputación de cargos, deben remitir los actuados a la Secretaría Técnica, la que se encargará del procedimiento conforme a lo dispuesto en la presente directiva (...)”;

Que, el numeral 6.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala que Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD;

Que, el Tribunal de Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, publicada el 27 de noviembre de 2016 en el Diario Oficial “El Peruano”, ha establecido como precedente de observancia obligatoria lo dispuesto en el numeral 21, 26, 34, 42 y 43 de la parte considerativa de la misma, relativos a la prescripción en el marco de la Ley del Servicio Civil, donde ha establecido que la prescripción tiene una naturaleza sustantiva y, por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador debe ser considerada como una regla sustantiva;

Que, el Informe Técnico N° 054-2017-SERVIR/GPGSC, de fecha 20 de enero del 2017, emitido por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil - SERVIR, se ha pronunciado en sus conclusiones lo siguiente: “Numeral 3.1 de acuerdo al numeral 21 del precedente de observancia obligatoria del Tribunal del Servicio Civil contenido en la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley debe ser considerada como regla sustantiva y no procedimental como se encuentra establecida en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”; asimismo señala en su conclusión Numeral 3.2, lo siguiente: “ Los hechos cometidos durante el ejercicio de función pública realizada hasta el 13 de setiembre del





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nro. 116 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 18 FEB 2020

2014, por servidores civiles se sujetan a las reglas sustantivas de su régimen. En el caso del régimen del Decreto Legislativo 276, los servidores se sujetan al plazo de prescripción vigente al momento de la comisión de los hechos que se encuentra establecido en el Artículo 173° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa”;

Que, al respecto, cabe mencionar que los motivos lógicos que sirven de fundamento al instituto de la prescripción administrativa no son diversos de la prescripción en general. Por lo tanto, suelen converger en la motivación de la declaración de la prescripción, razones de seguridad jurídica representadas por la necesidad de no prolongar indefinidamente situaciones expectantes de posible sanción; así como razones de oportunidad, pues se afirma que cuando pasa largo tiempo sin efectuar la apertura en buena medida el tiempo modifica las circunstancias concurrentes y desaparece la adecuación entre el hecho, apertura y por consiguiente la sanción principal. Entonces la consecuencia de la prescripción es tornar incompetente en razón del tiempo al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador, en ese sentido debemos partir del hecho de que el tiempo es un factor gravitante y decisivo en lo que a derechos subjetivos y relaciones jurídicas se refiere;

Que, en ese sentido, siendo el plazo de prescripción una regla sustantiva y habiendo ocurrido los hechos antes de la vigencia de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, corresponde la aplicación como regla sustantiva el plazo de prescripción previsto en el Artículo 173° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, el cual establece que, “El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en un plazo no mayor de un año(01) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo la responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declara prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”, por su parte el Artículo 167° de la misma norma asigna al titular de la Entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicad en el Diario Oficial dentro de las 72 horas siguientes a la fecha de su expedición, asimismo dicho inicio de PAD, deberá ser notificado para que tenga eficacia administrativa, conforme lo establecido en la Ley N° 27444, en el artículo 16° Eficacia del Acto Administrativo, 16.1. El acto Administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo, concordante con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en su numeral 15.1 “El PAD se inicia con la notificación al servidor o ex servidor civil documento que contiene la imputación de cargos o inicio de PAD emitida por el órgano Instructor (...)”;

Que, al respecto cabe precisar que si bien el Decreto Legislativo N° 276 y el Reglamento señala el plazo que tiene la autoridad competente de la Entidad Empleadora, desde el momento en que se conoce los hechos, para iniciar el Proceso Administrativo Disciplinario, en estricta aplicación del principio de celeridad e impulso de oficio dispuesto por Ley N° 27444, y conforme a lo dispuesto por el tribunal donde se ha determinado que el plazo aplicable que tienen la autoridad competente para instaurar el proceso administrativo desde el momento que tiene conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, es decir 01 año;

Que, el Art. 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, establece que la





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

Nº. 116 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 18 FEB 2020

competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra los servidores civiles decae en el plazo de 03 tres años contados a partir de la consumación del hecho y un año a partir de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o quien haga de sus veces;

Que, como se logra advertir la comisión de los hechos se consumaron en el año 2013, y desde la referida fecha ha transcurrido más de seis años sin que la Entidad haya iniciado el procedimiento administrativo disciplinario mediante acto resolutorio de PAD, entendiéndose que a la fecha el Expediente Administrativo, N° 181-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD, ha excedido el plazo de un año para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, establecida en el Art. 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil;

Que, de lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:

COMISION DE LOS HECHOS IMPUTADOS	ESTADO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO ACTUALMENTE
Los hechos imputados se cometieron en el año 2013	Se tenía para aperturar a los servidores hasta el año 2014, actualmente se encuentra prescritos para aperturar PAD

Que, estando a la formalidad prevista para la emisión del acto administrativo que declarara la prescripción establecida procedimentalmente en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, del "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, numeral 3 del Artículo 97° del Reglamento General, el cual Dispone que: *la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente, concordante con el numeral 10 de la referida Directiva, que señala: "De acuerdo con lo previsto en el Artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte";*

Que, asimismo debemos señalar que para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma de acuerdo con lo dispuesto en el literal j) artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, que señala: *"Para efectos del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de una Entidad Pública. En caso de los Gobiernos Regionales y Locales la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal respectivamente"*, en efecto a ello, en el presente caso el Titular de la Entidad es el Gerente General del Gobierno Regional de Huancavelica;

Que, estando a lo recomendado por Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Huancavelica;

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional aprobada por Ordenanza Regional N°421-GOB.REG.HVCA/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 450-2019/GOB.REG.HVCA/GR;





GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Resolución Gerencial General Regional

N^o. 116 -2020/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica 18 FEB 2020

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR de OFICIO la PRESCRIPCIÓN de la Acción Administrativa Disciplinaria contra **Serapio Wilfredo Cavero Altamirano** en su condición de Director de Programa Sectorial III-Gerente Regional de Desarrollo Económico en el momento de la Comisión de los hechos, **Máximo Requena Apacla** en su condición de Director de Programa Sectorial III-Gerente Regional de Desarrollo Económico en el momento de la Comisión de los hechos, **Humberto Joel Flores Pacheco** en su condición de Director del Sistema Administrativo II- Director de la Oficina de Logística en el momento de la comisión de los hechos, **Aarón Benjamín Caro Espinoza** en su condición de Director de Sistema Administrativo II-Director de la Oficina de Logística en el momento de la Comisión de los hechos, **Wilmer Loayza Huamán**, en su condición de Analista de Procesos I- Analista en contrataciones públicas II para la oficina de logística, en el momento de la Comisión de los hechos, **Mack Jehison Espinoza Vergara** en su condición de Administrativo en Contrataciones Públicas - Oficina de Logística, en el momento de la Comisión de los hechos, **Yuly Luz Condori Soto** en su condición de Analista en Contrataciones Públicas I de la oficina de Logística en el momento de la Comisión de los hechos, consecuentemente, **ARCHIVASE** el Expediente Administrativo N° 181-2018/GOB.REG.HVCA/STPAD.

ARTICULO 2°.- NOTIFICAR la presente Resolución a los órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, e interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, Y ARCHIVESE



GOBIERNO REGIONAL
HUANCAVELICA

Mg. *Dina R. Aliaga Castro*
GERENTE GENERAL REGIONAL



CDTR/dqr